



Proyecto de Ley Fintech

10 Septiembre 2021

Proyecto de Ley Fintech

Con fecha 3 de septiembre se anunció por parte del gobierno, el ingreso del proyecto de ley que busca regular las Fintech o empresas que otorgan servicios financieros utilizando avanzadas tecnologías digitales para optimizar sus actividades.

El “Proyecto de Ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros” (en adelante, el “Proyecto”), ingresado a la Cámara de bajo el número de boletín 14570-05, se fundamenta en el fenómeno global de transformación digital que ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años, y busca hacer frente a la actual ausencia de un marco regulatorio específico que el desarrollo de emprendimientos Fintech y la incorporación de nuevas tecnologías enfrentan.

1. Objetivos, principios y rol de la CMF

El Proyecto se plantea como una ley marco general, con miras a alcanzar un adecuado balance entre los siguientes principios orientadores: promoción de la inclusión e innovación financiera, promoción de

la competencia, protección al cliente financiero, preservación de la integridad y estabilidad financiera y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La regulación y supervisión queda encargada a la Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”), quien deberá seguir los siguientes criterios¹:

- I. Proporcionalidad basada en riesgos:** supone que los requerimientos exigibles a una actividad se determinen en función de los riesgos asociados a la misma (teniendo en cuenta, entre otros, el número de clientes y el tamaño y complejidad de las operaciones) y que exista una adecuada gestión de los mismos, en las mismas condiciones que los demás participantes que la desarrollen.
- II. Neutralidad tecnológica: regulación** debe buscar ser neutral en cuanto al tipo de tecnología usada para la prestación de los servicios o los productos financieros, de forma que no inhiba el uso de determinadas tecnologías ni se generen sesgos en favor de otras, sin perjuicio de los estándares de seguridad que se requieren para la adecuada gestión de riesgos y la protección de los consumidores financieros y su información.
- III. Modularidad en los servicios prestados: reconoce** que el servicio que tradicionalmente se prestaba de manera integral, con la tecnología se puede descomponer y, por tanto, que pudieran existir prestadores de servicios que solo realicen un componente de la cadena de valor del servicio tradicional, razón por la cual las exigencias que la entidad deberá cumplir tendrán directa relación con los distintos componentes (módulos) que vaya a realizar.

Al plantearse como una ley marco, se visualiza que en consideración al dinamismo del mercado y a los avances tecnológicos, es probable que a futuro se requieran otras modificaciones al marco legal para ir incorporando nuevos modelos de negocio relevantes u otros ajustes a las normas vigentes. En consideración a lo anterior, el rol de la CMF toma especial relevancia, quedando facultada para dictar normas de carácter general en una serie de ámbitos a los que el Proyecto de Ley Fintech hace referencia, y facultándola para adoptar las exigencias y medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias para abordar adecuadamente los potenciales riesgos del rubro, cautelar los

¹ Criterios ya estudiados a nivel de legislaciones comparadas, y especialmente contenidos en los “Principios orientadores para la regulación Fintech en la Alianza del Pacífico” en la cual Chile forma

parte, y en el White Paper de la CMF sobre “Lineamientos Generales para la Regulación del Crowdfunding y Servicios Relacionados”.

derechos de los consumidores, la protección de la privacidad y seguridad de su información, así como a la vez resguardar que se mantenga la estabilidad y resiliencia del sistema financiero.

2. Servicios Fintech regulados

Se incorporan al perímetro de fiscalización de la CMF los siguientes servicios Fintech:

- I. Plataformas de financiamiento colectivo (sea de inversión o préstamos).
- II. Sistemas alternativos de transacción de valores e instrumentos financieros².
- III. Asesores crediticios y asesores de inversión.
- IV. Custodios de instrumentos financieros.
- V. Enrutadores de órdenes e intermediarios de instrumentos financieros.

Las entidades señaladas deberán inscribirse en el **Registro de Prestadores de Servicios Financieros** que llevará la CMF, así como acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos asociados al nivel de riesgo, según el tipo de servicio a prestar. Dentro de ello, se encuentran obligaciones de información a clientes, exigencias de idoneidad y conocimientos, de capacidad operativa, requisitos de capital y garantías, reglamentación interna, exigencias en ámbitos de gobierno corporativo y gestión de riesgos, entre otros. Corresponderá a la CMF establecer los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y seguridad de información.

Las personas jurídicas inscritas en dicho Registro podrán prestar uno o más de los servicios Fintech³, sujetándose al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la regulación, para cada servicio prestado. Podrán asimismo realizar aquellas actividades adicionales que autorice la CMF mediante norma de carácter general.

² A estos efectos, se entiende por “instrumento financiero” todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual, incluyendo facturas, derivados, activos financieros virtuales o criptoactivos, entre otros. No serán considerados instrumentos financieros para

No obstante, los servicios Fintech también podrán ser prestados por las entidades actualmente fiscalizadas por la CMF que a continuación se señalan, sin estar inscritas en el Registro, conforme al marco legal y normativo que les rige o la normativa complementaria que dicte la CMF al efecto:

- I. Servicios de plataformas de financiamiento colectivo y la operación de sistemas alternativos de transacción: intermediarios de valores, y las bolsas y corredores de productos.
- II. Servicio de enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros: los bancos, los intermediarios de valores y corredores de productos.
- III. Servicio de asesoría crediticia: las clasificadoras de riesgo.
- IV. Servicio de asesoría de inversión: los intermediarios de valores, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras, y los corredores de productos.
- V. Servicio de custodia de instrumentos financieros: los intermediarios de valores, corredores de productos, bolsas de productos y empresas reguladas por la ley N° 18.876 sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores.
- VI. Servicios de intermediación y custodia de instrumentos financieros: los bancos.
- VII. Otras instituciones fiscalizadas por la Comisión, e inscritas en sus registros, que esta autorice por norma de carácter general.

La CMF podrá eximir o establecer un cumplimiento menos gravoso de las exigencias establecidas en la ley, cuando en atención a la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de participantes, volumen de operaciones o instrumentos financieros negociados, cotizados u ofertados, u otras condiciones de similar naturaleza, no se comprometa la fe pública o estabilidad financiera.

Asimismo, la CMF, en cualquier momento y por resolución fundada, podrá suspender la autorización para realizar cualesquiera de las actividades reguladas por la ley, a aquella entidad inscrita que no

los efectos de esta ley, los valores de oferta pública ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital.

³ Siendo su giro exclusivo, la prestación de uno o más de tales servicios.

cumpliere con los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad respectiva, o como medida preventiva cuando resulte necesario para el debido resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera; y sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que resulten aplicables. También se podrá cancelar la inscripción en el Registro de todo quien hubiere sido sancionado por las infracciones graves que la ley establece o quienes, estando inscritos en el Registro, hubieren realizado actividades distintas de aquellas reguladas por la ley o que no hubieren sido autorizadas conforme a los procedimientos establecidos, o de aquellas entidades que pasen a tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

Finalmente se establecen penas y sanciones ante infracciones a la ley, especificando aquellas infracciones que serán consideradas como graves.

3. Sistema de finanzas abiertas

Otro de los ejes del Proyecto, es el establecimiento de un Sistema de Finanzas Abiertas que permita el intercambio de información financiera de clientes (que hayan consentido expresamente en ello) entre distintos proveedores de servicios financieros (tradicionales y Fintech), a través de interfaces de acceso remoto y automatizado que permitan una interconexión y comunicación directa, bajo adecuados estándares de seguridad. Con ello se busca reducir las asimetrías de información entre proveedores de servicios Fintech y proveedores tradicionales, con el objetivo de promover la competencia, innovación e inclusión en el sistema financiero.

Así, el Proyecto señala que serán participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, las instituciones que califiquen como (i) proveedoras de información, (ii) proveedoras de servicios basados en información, (iii) proveedoras de cuentas y (iv) proveedores de servicios de iniciación de pago; conforme lo establecido por la propia ley y por la CMF mediante norma de carácter general.

También se definen los registros de la CMF en los cuales deberán inscribirse tales proveedores y los tipos de datos e información que se podrán compartir, facultando a la CMF para definir los estándares técnicos para el intercambio de la información, obtención de consentimiento, autenticación de clientes y participantes, estándares de seguridad, entre otros aspectos, como la gradualidad en la implementación y la incorporación progresiva de proveedores de servicios financieros y productos. La CMF podrá establecer exigencias diferenciadas en consideración al tipo de datos o información que se transmitirá a través del interfaz

Las instituciones que participen en el Sistema de Finanzas Abiertas deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con los estándares mínimos de seguridad de información, ciberseguridad y políticas de gestión de riesgos y control interno, que la CMF establezca, así como observar los principios de transparencia e información al cliente, seguridad y privacidad de los datos, trato no discriminatorio e interoperabilidad entre instituciones participantes.

Se destaca que para efectos de la dictación de la normativa que regule el Sistema de Finanzas Abiertas, se deberán llevar a cabo trámites de consulta pública y evaluación de impacto regulatorio por parte de la CMF, quien además podrá disponer la realización de pruebas piloto de funcionamiento, con las instituciones que deban participar o que manifiesten interés en participar en este Sistema de Finanzas Abiertas, para efectos de definir los aspectos técnicos y operativos de la normativa.

Finalmente, la CMF deberá dictar la normativa necesaria para la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas dentro del plazo máximo de 18 meses contado desde la publicación de la ley, correspondiéndole también definir, por norma de carácter general, un calendario de implementación gradual.

4. Otras disposiciones relevantes

I. Oferta de productos y servicios financieros acorde al perfil. Los prestadores de servicios Fintech, los bancos, las compañías de seguros, los intermediarios de valores, los corredores de bolsas de productos, las administradoras de fondos y carteras individuales, y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizados por la Comisión, cajas de compensación de asignación familiar reguladas por la ley N°18.833; deberán adoptar políticas, procedimientos y controles tendientes a evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir. En aquellos casos en que un cliente decida contratar un servicio que en opinión del prestador de servicios no está acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, la entidad deberá adoptar los resguardos que sean necesarios a objeto de acreditar ante la CMF que ese hecho fue advertido al cliente previo a la contratación, cuando esta así lo solicite.

II. Condiciones de Acceso a cuentas bancarias por instituciones financieras fiscalizadas. Los bancos que ofrezcan servicios de cuenta corriente deberán establecer las condiciones públicas, objetivas y no discriminatorias bajo las cuales ofrecerán y darán acceso a dichos servicios

a los prestadores de servicios Fintech, los emisores y operadores de tarjetas de pago y otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la CMF que esta defina por norma de carácter general. En caso que el banco deniegue la solicitud de apertura de cuenta o bien proceda a la suspensión o cierre del contrato de cuenta corriente, deberá comunicar dicha decisión por causa justificada a la institución financiera respectiva, a la mayor brevedad.

5. Modificaciones a otros cuerpos normativos

Adicionalmente, el Proyecto de Ley Fintech incorpora modificaciones a diversos cuerpos normativos, entre los que se destaca:

- I. **Ley N° 20.950 que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias:** reconoce la posibilidad de que se emitan medios de pago con provisión de fondos para realizar operaciones de pago sin tarjetas, mediante transferencias electrónicas de fondos entre cuentas abiertas en diferentes entidades financieras. Adicionalmente, se introducen modificaciones para extender las facultades de regulación del Banco Central en materia de medios de pago minoristas, respecto de aquellos medios de pago que correspondan a criptoactivos emitidos por entidades centralizadas, contra la recepción de dinero del público (“criptoactivos equivalentes a dinero electrónico”, conocidos en otras jurisdicciones como *stablecoins*).
- II. **Ley N° 18.045 de Mercado de Valores:** incorporar posibilidad de que la CMF realice exigencias proporcionales en la regulación aplicable a bolsas de valores e intermediarios de valores, en atención al riesgo para la fe pública; además **simplifica las exigencias aplicables para la emisión de valores de oferta pública**, al eliminar la obligación de inscripción de emisor, manteniendo solo la inscripción de valores. Por otra parte, se adecua el marco jurídico aplicable a intermediarios de valores, para mejorar distintos estándares actualmente aplicables y velar por simetría regulatoria con otras actividades análogas. Se adecúa el marco jurídico aplicable a las bolsas de valores para mejorar distintos estándares actualmente aplicables y velar por simetría regulatoria con otras actividades análogas; y **se incorpora la existencia de un nuevo título de deuda con régimen de inscripción simplificado para facilitar el acceso al mercado de capitales a empresas de tamaño mediano**.
- III. **Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas:** aumenta el umbral de número de accionistas que genera la transformación en sociedad anónima abierta, con su consecuente carga regulatoria; y

elimina la obligación de las sociedades anónimas especiales de obtener autorización previa del regulador para aumentos de capital en efectivo.

- IV. **Código de Comercio:** hace aplicable a las sociedades por acciones y a las en comandita las modificaciones introducidas respecto a las sociedades anónimas.
- V. **Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales:** mejora estándares actualmente aplicables a las administradoras generales de fondos y administradores de cartera, velando por la existencia de simetría regulatoria en materia de exigencias patrimoniales, de garantías, de requisitos de idoneidad de personal y sistemas, reconociendo las innovaciones tecnológicas en estos modelos de negocios.
- VI. **Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:** incorpora al perímetro regulatorio y de supervisión de la UAF a los nuevos modelos de negocio Fintech, pasando a ser entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y facultando a la UAF a fiscalizar y establecer regulación bajo el criterio de proporcionalidad basada en riesgos.
- VII. **Ley General de Bancos:** precisa facultades de fiscalización de la CMF en cuanto a medios de pago minoristas, que comprenden medios de pago que correspondan a criptoactivos equivalentes a dinero electrónico o *stablecoins*, y la facultad de establecer exigencias mínimas en materia de atención al cliente y otras obligaciones en relación al tipo de servicios que ofrezcan, para fortalecer la protección de los clientes financieros. Además se busca facilitar la prestación de servicios bancarios de manera digital al incorporar neutralidad tecnológica respecto a los canales de atención al público que puedan utilizar, y permitir a las sociedades de apoyo al giro bancario prestar servicios a terceros previa autorización de la CMF a fin de facilitar la interoperabilidad con actores no bancarios.
- VIII. **Ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:** define reglas de responsabilidad aplicables a los proveedores de servicios de iniciación de pago.

- IX. Ley N° 21.236 que regula la Portabilidad Financiera:** para que el intercambio de información entre proveedores con ocasión de un proceso de portabilidad financiera se efectúe a través de interfaces definidas bajo el Sistema de Finanzas Abiertas.
- X. Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros:** facilita la prestación de servicios por medios digitales al incorporar neutralidad tecnológica respecto a los canales que podrán utilizar; facultar a la CMF para establecer normas sobre estándares mínimos en materia de canales de atención al cliente y normativa diferenciada que permita el desarrollo de seguros paramétricos y seguros inclusivos o micro seguros, flexibilizando la regulación en materia de formalidades, canales de distribución, procesos de liquidación de siniestros y otros aspectos, en que el uso de la tecnología y procesamiento de datos permite diseñar productos de seguros de menor costo y por lo tanto más accesibles.
- XI. Ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores:** busca mejorar los estándares actualmente aplicables en materia de gobierno corporativo y gestión de riesgos y velar por simetría regulatoria con otras actividades análogas, permitiéndole a la CMF establecer exigencias proporcionales a los riesgos involucrados.
- XII. Ley N° 19.220 que regula establecimiento de Bolsas de Productos:** busca mejorar estándares actualmente aplicables y velar por simetría regulatoria con otras actividades análogas, permitiéndoles actuar como corredores de bolsas de valores y permitiéndole a la CMF establecer exigencias proporcionales, como asimismo adecuando otras exigencias.
- XIII. Decreto ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:** faculta a la CMF para establecer condiciones mínimas aplicables a las instituciones fiscalizadas en materia de atención a clientes, incorporando neutralidad tecnológica respecto a los canales que podrán utilizar e incorporando la facultad de establecer exigencias en relación al tipo de servicios que ofrezcan, para fortalecer la protección de los clientes financieros.
- XIV. Finalmente, respecto de la reciente ley N° 21.314 que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados y regula la asesoría previsional:** deroga el artículo 3° sobre la prestación de servicios de asesoría de inversión, al incorporarse en el Proyecto una nueva regulación más comprehensiva sobre asesores financieros.